



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por realizar estudio de admisibilidad de la demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA, NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO	EDWIN ALFONSO GARCES SAENZ, C.C.78.704.321
RADICADO	230013103003 2022-000010-00.
ASUNTO	AUTO- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	(006)

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVO CON ACCION REAL** en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, C.C. 39.683.381; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3381	54356	VIGENTE	-	LUISALORA@COBRANZASYPRO...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

EL BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9 representado legamente por el Gabriel José Nieto Moyano, C.C. 19 321.810, confiere poder mediante escritura pública N° 114 del 18 de enero de 2019 al Doctor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, C.C. 52.191.766 quien a su vez confiere poder a la Doctora **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, C.C. 39.683.381, portadora de la T.P.N° 54356 del CSJ, y esta instaura demanda ejecutiva con acción real de mayor cuantía, contra **EDWIN ALFONSO GARCES SAENZ, C.C.78.704.321**, residente en Montería, según el acápite introductorio de la demanda.

Como la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se resolverá sobre la admisión de la misma.

Para su respaldo, aporta como título de recaudo un (1) Pagaré N°89715032945- 733294 de fecha 19 de octubre de 2016 y fecha de exigibilidad 19 de cada mes, con cláusula aceleratoria, haciendo uso de ella desde el día 19 de diciembre de 2020, debidamente firmado por el demandado, por valor de **\$244.967.520**

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- a) Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, es decir, la suma de **\$6.980.846**, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

Nº CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL CUOTA EN MORA O VENCIDAS
1	19-DIC-2020	\$845.153
2	19-ENE-2021	\$852.856
3	19-FEB-2021	\$860.626
4	19-MAR-2021	\$868.470
5	19-ABR-2021	\$876.383
6	19-MAY-2021	\$884.370
7	19-JUN-2021	\$892.427
8	19-JUL-2021	\$900.561
		\$6.980.846

- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme se indicó en el literal anterior, contados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago.

Por el saldo insoluto de la obligación, la cantidad de:

- c) La suma de **\$204.629.636 M/CTE**, por el saldo insoluto de capital de la obligación.

En cuanto a los intereses moratorios, indicó:

- d) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados a partir del **20 de Agosto de 2.021** hasta cuando se verifique el pago.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Igualmente anexa el actor, la primera copia de la escritura pública número 320 de fecha 22 de septiembre de 2016, otorgada ante la Notaría Tercera de Montería, de hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, a favor de Banco Popular S.A, la cual presta **mérito ejecutivo** donde consta gravame sobre el bien inmueble perseguido en este proceso, y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos 140-157571 de Montería, anotación 6, donde figura el inmueble en cabeza del demandado **EDWIN ALFONSO GARCES SAENZ, C.C.78.704.321**.

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO POPULAR SA**, NIT: **860.007.738-9** contra **EDWIN ALFONSO GARCES SAENZ**, C.C.78.704.321, por las siguientes sumas de dinero

- a) Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, es decir, la suma de **\$6.980.846**, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

Nº CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL CUOTA EN MORA O VENCIDAS
1	19-DIC-2020	\$845.153
2	19-ENE-2021	\$852.856
3	19-FEB-2021	\$860.626
4	19-MAR-2021	\$868.470
5	19-ABR-2021	\$876.383
6	19-MAY-2021	\$884.370
7	19-JUN-2021	\$892.427
8	19-JUL-2021	\$900.561
		\$6.980.846

- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme se indicó en el literal anterior, contados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago.

Por el saldo insoluto de la obligación, la cantidad de:

- c) La suma de **\$204.629.636 M/CTE**, por el saldo insoluto de capital de la obligación.

En cuanto a los intereses moratorios

- d) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados a partir del **20 de Agosto de 2.021** hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la urbanización Vallejuelo etapa I carrera 14 A N°55-63 de la ciudad de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-157571 de la ORIP de Montería, de propiedad del ejecutado **EDWIN ALFONSO GARCES SAENZ, C.C.78.704.321**. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

La medida que se comunica es con acción real.

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: La doctora **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, queda facultada para actuar en el presente proceso ejecutivo singular..

SEXTO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

OCTAVO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50450ef949efe74871f5279befa215bf73b06a0179e1876610b5856717630ab**
Documento generado en 04/02/2022 01:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>